

## **CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO**

La Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, busca suministrar la información que requieren los contribuyentes frente a actos de molestia, que si bien son necesarios para asegurar el cumplimiento fiscal, tienen que llevarse a cabo respetando puntualmente las garantías de certeza y seguridad jurídica que la Ley les confiere.

**FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID**  
Gobernador Constitucional del Estado de Baja California

**ANTONIO VALLADOLID RODRIGUEZ**  
Secretario de Planeación y Finanzas

**ISAURO LÓPEZ CÁRDENAS**  
Subsecretario de Finanzas

**CARLOS MONTEJO OCEGUERA**  
Director de Auditoría Fiscal del Estado

## **PRESENTACIÓN**

En la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado de la Secretaría de Planeación y Finanzas, deseamos que el contribuyente reciba la información necesaria que le asista a conocer sus derechos y obligaciones durante el desarrollo de una visita domiciliaria, una revisión de gabinete, una verificación de obligaciones aduaneras, o cualquier otro acto de fiscalización del que sea objeto, así como los medios de defensa que sean procedentes en contra de las resoluciones que se emitan derivadas de dichos actos.

Para tal efecto, hemos elaborado la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, la cual explica las formalidades que debe seguir la autoridad fiscal para que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se apegue a la legislación aplicable, cumpliendo con ello con las garantías de seguridad jurídica y de legalidad para el contribuyente auditado, así como con la forma en que debe conducirse la autoridad fiscal en los actos de fiscalización que practique.

Asimismo, se señalan los lugares y medios para inconformarse por violaciones o actos arbitrarios que cometan los auditores, y los lugares donde se podrá solicitar orientación o asesoría sobre los actos de fiscalización que le sean practicados por la autoridad fiscal, o sobre otro tipo de información disponible.

Esta Carta le deberá ser entregada al contribuyente de forma simultánea con la orden de visita domiciliaria, el oficio de solicitud de información y documentación, la orden de verificación de obligaciones aduaneras o la orden de verificación de expedición de comprobantes fiscales; es decir al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación que realice la autoridad revisora.

## ÍNDICE

<b>DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES AUDITADOS EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES</b>	Pag.
Sujetos y entidades considerados grandes contribuyentes	7
Derechos del contribuyente durante los actos de fiscalización	7
Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal	10
Actos de fiscalización	10
<b>Visita domiciliaria</b>	<b>10</b>
Obligaciones de las autoridades revisoras	12
Obligaciones del contribuyente	14
Acceso a la contabilidad	14
Aseguramiento precautorio de la contabilidad, bienes, mercancías o de la negociación del contribuyente	14
Requisitos de las órdenes de visita	14
Reglas que deben cumplirse para iniciar la visita	16
Lugar donde se practica la visita	16
Días y horas en que puede efectuarse la visita domiciliaria	17
Desarrollo de la visita domiciliaria	17
Levantamiento de actas parciales y complementarias	17
Emisión de la resolución determinativa del crédito en la visita domiciliaria	20
Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de una visita domiciliaria	20
Casos en los que procede la conclusión anticipada de una visita domiciliaria	21
Orientación al contribuyente por las autoridades fiscales	22
Otras visitas domiciliarias que pueden practicarse a los contribuyentes	22
Visitas Domiciliarias Practicadas por entidades federativas (facultades delegadas)	24
<b>Revisión de gabinete</b>	<b>24</b>
Concepto y procedimiento	24
Requisitos del oficio de solicitud de información	25
Desarrollo de la revisión de gabinete	26
Notificación del oficio de solicitud de información	26
Forma de presentar la información requerida	26
Emisión del oficio de observaciones	26
Emisión de la resolución determinativa del crédito en la revisión de gabinete	27

<b>Procedimiento para la revisión del dictamen de estados financieros</b>	27
Temas relacionados con la visita domiciliaria y la revisión de gabinete	29
Plazo para concluir las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete	29
Suspensión del plazo para concluir la revisión	29
Plazo para que la autoridad emita la resolución determinativa del crédito fiscal de las contribuciones omitidas	31
<b>Verificación de vehículos en tránsito y mercancía en transporte</b>	32
Derechos de las personas que transportan mercancías de procedencia extranjera o circulan en vehículos de procedencia extranjera	32
Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera	33
Autocorrección fiscal	34
Requisitos	34
Beneficios	35
Pago en parcialidades	38
Reposición del procedimiento	40
Pago de contribuciones y multas	40
Medios de defensa del contribuyente	41
Recurso de revocación	41
Juicio contencioso administrativo federal (juicio de nulidad tradicional)	41
Juicio en línea (en vigor a partir del 7 de agosto de 2011)	42
Juicio en la vía sumaria (en vigor a partir del 7 de agosto de 2011)	42
Procedimiento Administrativo de Reconsideración	43

## **DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES EN MATERIA DE IMPUESTOS ESTATALES**

Derechos ante las visitas domiciliarias	45
Domicilio Fiscal	46
Residentes y sucursales fuera del estado	46
Práctica de diligencias, horas hábiles	47
Habilitación de días y horas inhábiles	47
Designación de testigos	47

Supuestos en que se podrán obtener copias de la contabilidad	48
Presunción de ingresos	50
Aseguramiento de la contabilidad	50
Acceso a la contabilidad durante la auditoría	50
Plazo para proporcionar información	50
Sustitución de autoridad y de visitadores	51
Actas que deben levantarse en la visita domiciliaria	51
Autocorrección fiscal	53
Cierre del acta final	53
Plazo para la conclusión de una visita	53
Resolución definitiva del crédito fiscal (liquidación)	54
Pago en parcialidades	55
Medidas de apremio	55
Revisiones fiscales fuera de una visita domiciliaria (revisiones de gabinete)	56
Procedimientos administrativos estatales (medios de defensa)	57
Recurso de revocación	57
Juicio contencioso administrativo estatal (juicio de nulidad)	58
Procedimiento de aclaración administrativa	58
Comentarios y sugerencias	59

**DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES  
AUDITADOS EN MATERIA DE IMPUESTOS  
FEDERALES**

## **SUJETOS Y ENTIDADES CONSIDERADOS GRANDES CONTRIBUYENTES**

Están considerados como grandes contribuyentes los sujetos previstos en el artículo 20, Apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

## **DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DURANTE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN**

Los derechos del contribuyente durante los actos de fiscalización se encuentran establecidos en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y consisten en:

- Ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.
- Ser tratado con respeto y consideración por la autoridad fiscal.
- Obtener en su beneficio las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.
- Conocer el estado de tramitación de los procedimientos de los que forme parte.
- Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de auditoría. Para ello, se publica el directorio de servidores públicos en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California, en la siguiente dirección electrónica [www.bajacalifornia.gob.mx](http://www.bajacalifornia.gob.mx)
- Obtener la certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que, en su caso, establezca la Ley correspondiente.
- No aportar a la misma autoridad actuante en un acto de fiscalización los documentos que ya estén en su poder, cuando el contribuyente acredite fehacientemente que para el mismo acto de auditoría ya se presentaron los documentos. Cuando ya se hubiera presentado ante la misma autoridad actuante documentación en escritura pública, el contribuyente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha escritura aún mantiene los mismos efectos jurídicos.
- Otorgar carácter de reservado a los datos, informes o antecedentes del contribuyente y terceros relacionados que conozcan los servidores públicos en el ejercicio de sus

facultades de comprobación, los cuales solamente podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

- Llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, en aquellos casos en que el mismo Servicio de Administración Tributaria publique en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
- Acreditar ante Servicio de Administración Tributaria, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria cuando la autoridad fiscal detecte que este último se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
- Ser oído, en el trámite administrativo previamente a la emisión de la resolución determinativa del crédito fiscal, responder a sus dudas y ser atendido en los términos de las leyes aplicables.
- Ser informado al inicio de las facultades de comprobación sobre sus derechos y obligaciones, en el curso de los actos de fiscalización y a que estos se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales. Se tendrá por informado al contribuyente, sobre sus derechos y obligaciones cuando se le entregue esta Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado y así se haga constar en el acta correspondiente. La omisión de lo dispuesto en este punto no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.
- Corregir su situación fiscal, de conformidad con lo señalado en las disposiciones legales cuyo procedimiento se describe en esta Carta.
- Podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, en los términos del artículo 69-C y demás artículos relacionados.



- Acudir a los medios de defensa que estime pertinentes durante el desarrollo de la revisión considerando el caso en particular.
- A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- A formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, los cuales deberán ser valorados por la autoridad fiscal al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- Acceder a los registros y documentos que al formar parte de un expediente abierto a nombre del contribuyente obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en materia de la absoluta reserva que el personal oficial debe guardar.
- Ser informado con el primer acto que implique el inicio del ejercicio de facultades de comprobación sobre la posibilidad de corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer este derecho.

## **CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL**

Conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 6 de febrero de 2009 y en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2009, sus acuerdos modificatorios y sus anexos, las autoridades fiscales de dicha entidad ejercen las facultades que están expresamente establecidas en los términos de la legislación fiscal aplicable; entre estas facultades están las de revisar impuestos federales tales como impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, impuesto al activo, impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto empresarial a tasa única, impuesto a los depósitos en efectivo, impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, impuesto sobre automóviles nuevos, así como las facultades conferidas para la revisión de comprobantes fiscales, inscripciones en el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), entre otras.

## **ACTOS DE FISCALIZACIÓN**

De las facultades de comprobación conferidas a las autoridades fiscales destacan la visita domiciliaria y la revisión de gabinete, motivo por el cual, al ser las facultades que la autoridad ejerce con mayor frecuencia, a continuación se determinan reglas y requisitos que deben cumplirse para que su desarrollo se encuentre apegado a derecho.

### **VISITA DOMICILIARIA**

Las visitas domiciliarias son actos de fiscalización que las autoridades realizan en el domicilio fiscal, establecimientos o locales manifestados por los contribuyentes, con la finalidad de verificar y comprobar si los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras; consisten en la revisión directa de la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la revisión de declaraciones y comprobantes de pago de contribuciones, bienes o mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas

o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Esta revisión tiene por objeto verificar la situación fiscal del contribuyente y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas, sus accesorios y las irregularidades en materia aduanera.

Del mismo modo, para comprobar la legal estancia en el país de mercancías, donde se efectúa una revisión de los bienes, en algunos casos su origen y procedencia, cuando se presume que su origen o su es extranjera, que se encuentren en el domicilio del contribuyente, así como la procedencia de las solicitudes de devolución.

## OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES REVISORAS

- Conducirse con respeto y probidad ante el contribuyente, absteniéndose de prejuzgar o apresurar juicios sobre la situación fiscal del visitado.
- Respetar el derecho de los contribuyentes de interponer los medios de defensa que a su interés convengan, siguiendo las formalidades señaladas en las disposiciones legales aplicables.
- Abstenerse de manifestar presunciones infundadas.
- Identificarse plenamente ante quien atienda la diligencia; sus datos deben coincidir con los que se encuentran en la orden de visita.
- Entregar original de la orden de visita al contribuyente visitado, así como un ejemplar de este documento denominado Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado.
- Levantar el acta parcial de inicio de visita, al comenzar la diligencia, asentando los hechos ocurridos, entre ellos la entrega tanto de la orden de visita domiciliaria, como de esta Carta.
- Requerir al contribuyente para que designe dos testigos. Si no lo hace, o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.
- Hacer constar pormenorizadamente en las actas de auditoría, las irregularidades fiscales y aduaneras encontradas.
- Se abstendrán de exigir a los contribuyentes una forma específica de pago de las multas cuando las leyes aplicables establezcan formas opcionales de pago.
- No podrán amenazar o insinuar al visitado que existe la posibilidad de imputarle delitos, ya que las acciones penales no son competencia de los visitadores.

- No podrán comunicar al contribuyente en forma verbal las irregularidades, hechos u omisiones encontrados durante la auditoría, ya que todos los hechos que acontezcan en el desarrollo de la diligencia deberán asentarse en las actas que al efecto se levanten.

Si los visitadores intimidan al visitado o incurren en cualquier irregularidad, el hecho podrá denunciarse en cualquier momento a través de los lugares y medios que se señalan en el apartado de "Comentarios y Sugerencias" de este documento.

## **OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE**

- ***Acceso a la contabilidad***

En términos del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente visitado debe permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, y proporcionarles datos, documentos, informes y la contabilidad que le sean requeridos, la cual deben conservar en su domicilio fiscal, y sólo en un lugar distinto cuando se trate de datos e información de su contabilidad procesados a través de medios electrónicos. Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad. Los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. Asimismo, deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

## **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO**

La autoridad podrá practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A, así como de conformidad con las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Título V del Código Fiscal de la Federación, en aquello que no se oponga a lo previsto en dicho artículo.

## **REQUISITOS DE LAS ÓRDENES DE VISITA**

Las órdenes de visita domiciliaria serán emitidas por la autoridad competente y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Constar por escrito documento impreso.

- Mostrar correctamente los datos, sin abreviaturas, del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige (siempre que éste se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes) y del domicilio fiscal.

Señalar claramente lo siguiente:

- La autoridad que la emite indicando los preceptos legales que respalden su competencia.
- Los fundamentos o disposiciones legales y los motivos con base en los cuales se emiten, e indicar el objeto o propósito de las visitas.
- El o los ejercicios y periodos sujetos a revisión.
- Las obligaciones fiscales y aduaneras que se van a revisar.
- La calidad del sujeto auditado.
- El lugar o lugares donde deba practicarse la visita domiciliaria.
- El nombre impreso del o los visitantes que efectuarán la visita.
- El lugar y fecha de emisión.
- Indicar, en su caso, si se trata de comprobar la procedencia de una solicitud de devolución.
- Contener la firma autógrafa del funcionario competente que emite la orden de visita domiciliaria.

Tratándose de obligaciones relativas al comercio exterior, en lugar de especificar qué ejercicio o periodo será sujeto de revisión, podrán mencionarse operaciones específicas; asimismo, podrán omitirse el nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige el documento cuando se ignoren. En este último supuesto, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

## REGLAS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA INICIAR LA VISITA

- ***Lugar donde se practica la visita***

La visita deberá llevarse a cabo en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, debiendo ser el o los domicilios que tenga manifestados en el Registro Federal de Contribuyentes; cuando no haya declarado un domicilio o no sea localizado en el domicilio manifestado, de conformidad con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas. Únicamente tratándose de persona física, de acuerdo con el mismo artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, en su casa habitación.

En caso de que no se encuentre el contribuyente o su representante legal al pretender entregar la orden de la visita domiciliaria, la autoridad deberá realizar los siguientes procedimientos:

Si no se encuentra presente el contribuyente o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, quien, previa identificación, lo deberá firmar de recibido y entregar a los destinatarios para que esperen el día hábil siguiente, con el fin de que estén presentes para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar, hecho que se hará constar en el acta correspondiente.

De esta regla se exceptúan los casos en que se pretenda ejercer facultades de comprobación para verificar la expedición de comprobantes fiscales; la presentación de solicitudes o avisos en materia de RFC; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; la verificación de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías, y la verificación para que los envases que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, o que los envases de bebidas alcohólicas se hayan destruido y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42, fracción V, en relación con el artículo 49, ambos del Código Fiscal de la Federación.



Tales preceptos no disponen que en los supuestos anteriores sea obligatorio dejar citatorio; así como tampoco en las órdenes dirigidas al propietario, poseedor o tenedor de mercancías de procedencia extranjera, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, del Código de referencia.

- ***Días y horas en que puede efectuarse la visita domiciliaria***

La visita domiciliaria deberá efectuarse en días y horas hábiles, es decir, las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas; sin embargo, la autoridad fiscal podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando el contribuyente realice actividades en esos lapsos, o cuando se requiera continuar una visita para el aseguramiento de la contabilidad o de sus bienes de conformidad con el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de diligencias en materia de comercio exterior, se consideran hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

## **DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA**

Los visitadores se limitarán a revisar el o los ejercicios o periodos fiscales, las operaciones y obligaciones fiscales y aduaneras, así como la calidad en la que se revisa al contribuyente, conceptos que deberán constar en la orden de visita.

### ***Levantamiento de actas parciales y complementarias***

- **Actas parciales**

Los visitadores levantarán las actas parciales que sean necesarias para el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad (pueden ser varias dependiendo de las circunstancias que se presenten durante la visita) para hacer constar los hechos u omisiones encontrados durante el desarrollo de la diligencia.

En estas actas se harán constar los hechos u omisiones específicos que ocurran durante el desarrollo de la visita domiciliaria, y formarán parte del acta final.

Estos documentos tienen las siguientes características:

~ Hacen prueba plena de la existencia de los hechos u omisiones señalados en las mismas para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del contribuyente visitado.

~ Cuando el contribuyente o su representante legal no se encuentren en el domicilio en el que se esté llevando a cabo la visita domiciliaria, y ésta se entienda con un tercero, se deberá hacer constar dicha circunstancia en el acta que para el efecto se levante.

~ Deberá proporcionarse copia del acta al contribuyente o a su representante legal, o al tercero, quien o quienes deberán firmar de conocimiento.

Con las mismas formalidades aplicables para el levantamiento de actas parciales, podrán levantarse actas complementarias en las que se harán constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter específico de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita; sin embargo, las actas complementarias no se podrán levantar una vez que se cierre el acta final, salvo que exista una nueva orden de visita con causa justificada.

- **Ultima acta parcial**

En la última acta parcial la autoridad circunstanciará los hechos u omisiones en que incurrió el contribuyente y se los dará a conocer, ello con la finalidad de que éste, dentro de un plazo de cuando menos veinte días, presente las pruebas que desvirtúen lo señalado en ella o corrija su situación fiscal.

~ Cuando se revise más de un ejercicio, el plazo a que se refiere el punto anterior se ampliará por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad fiscal que practica la revisión, dentro del plazo inicial de veinte días.

~ Si el contribuyente no presenta las pruebas que desvirtúen los hechos señalados en las actas parciales antes de que se cierre el acta final, los mismos se tendrán por consentidos.

- **Acta final**

Es el documento en el que se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido en la visita, así como el resultado de la valoración de las pruebas que, en su caso, haya aportado el contribuyente.

Las actas parciales mencionadas forman parte integrante del acta final, aunque no se señale así expresamente, la cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- ~ Se deberá levantar una vez transcurrido el plazo establecido en la última acta parcial para la presentación de documentos, libros o registros para desvirtuar los hechos u omisiones o para optar por corregir la situación fiscal, es decir, de los 20 días (cuando menos) o de los 20 días más 15 días al tratarse de una revisión de más de un ejercicio revisado (siempre que el contribuyente hubiere presentado el aviso correspondiente).

- ~ Para levantar el acta final deberá estar presente el contribuyente o su representante legal; en caso de que no estuvieran, se les dejará citatorio para que estén presentes el día hábil siguiente; si no lo hicieron, se levantará con quien se encuentre en el lugar.

- ~ Esta acta deberá ser firmada por el contribuyente o por la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos que fueron designados; si se niegan a firmar o no aceptan recibir la copia, se asentará este hecho en el acta final, sin que esto la invalide.

- ~ Los visitadores podrán levantar esta acta en el domicilio de la autoridad cuando resulte imposible continuar o concluir la visita en el domicilio del visitado.

- ~ Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

- ~ En el acta final no se determinan las contribuciones omitidas y las multas; esto se debe hacer en la resolución definitiva en la que se determinen los créditos fiscales a cargo del contribuyente.

Tratándose de visita domiciliaria para verificar la procedencia de la solicitud de devolución de contribuciones (artículo 22 del Código Fiscal de la Federación), no procederá el levantamiento de la última acta parcial y final de visita, en virtud de que en este tipo de revisión no se hacen constar hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de sus obligaciones fiscales que puedan conducir a la determinación de créditos fiscales.

Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando, cuando el contribuyente visitado tenga sucursales fuera de la jurisdicción de la autoridad fiscal que inició la visita domiciliaria.

- **Emisión de la resolución determinativa del crédito en la visita domiciliaria**

Cuando el contribuyente no corrija su situación fiscal o lo haga en forma parcial, una vez levantada el acta final, la autoridad fiscal emitirá una resolución en la que determine el crédito fiscal a cargo del contribuyente, misma que se notificará personalmente dentro de un plazo que no podrá exceder de seis meses, a partir de que surta efectos la notificación del acta final.

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DERIVADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA**

En materia de comercio exterior, podrá iniciarse un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en aquellos casos en los que durante una visita domiciliaria se encuentre mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite; asimismo, en este supuesto, los visitadores podrán embargar precautoriamente la mercancía de origen y procedencia extranjera, siempre que los hechos se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 151 de la Ley Aduanera y cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la misma ley.

El acta donde se haga constar la notificación del embargo citado y del inicio del procedimiento hará las veces de acta final respecto de las mercancías embargadas, de conformidad con el artículo 155 de la Ley Aduanera.

Es importante resaltar que el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera iniciado será independiente de la visita domiciliaria practicada y su desarrollo será desahogado por reglas distintas, mismas que se describen detalladamente en el apartado “Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.”

Ahora bien, en caso de que se haya embargado maquinaria y equipo, el contribuyente podrá solicitar que le sea entregada en depositaría siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales y no exista peligro inminente de que realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

### **CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE UNA VISITA DOMICILIARIA**

La autoridad fiscal deberá concluir de manera anticipada la visita domiciliaria cuando el contribuyente visitado haya ejercido la opción de dictaminar sus estados financieros por contador público registrado.

También cuando la autoridad fiscal no haya cumplido con haber solicitado la información y documentación al contador público autorizado respecto del dictamen de estados financieros que haya formulado.

Sin embargo, se deberá continuar con la visita si a juicio de la autoridad la información proporcionada por el contador público registrado no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, o bien cuando se solicite dicha información y ésta no sea presentada dentro de los plazos, o cuando, en su caso, en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.

Cuando la visita que se ordene sea para revisar los pagos provisionales o mensuales, se concluirá en forma anticipada cuando los periodos de los pagos queden comprendidos en el dictamen que ya se hubiera presentado.

En caso de conclusión anticipada, se deberá levantar un acta parcial en la que se señale la razón de tal hecho.

Tratándose de visita domiciliaria a fin de verificar la procedencia de una devolución, sólo cuando el contribuyente se desista del trámite de solicitud de devolución por el que se realiza dicha revisión será susceptible de concluirse de manera anticipada dicha visita.

## **ORIENTACIÓN AL CONTRIBUYENTE POR LAS AUTORIDADES FISCALES**

Dentro del plazo para la presentación de pruebas de 20 días y, en su caso, una prórroga de 15 días más (cuando la revisión sea por más de un ejercicio), después del cierre de la última acta parcial, el contribuyente podrá solicitar una reunión con el Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado, para aclarar las dudas sobre las irregularidades que le hayan observado los visitadores y la forma de corregir su situación fiscal.

El contribuyente también podrá acudir ante la Procuraduría Fiscal del Estado con el fin de consultar verbalmente las dudas en relación con la auditoría practicada. En este caso, no se crearán derechos ni obligaciones diferentes de los establecidos en las leyes fiscales y aduaneras.

## **OTRAS VISITAS DOMICILIARIAS QUE PUEDEN PRACTICARSE A LOS CONTRIBUYENTES**

Además de las visitas domiciliarias que tienen como fin comprobar el pago de contribuciones, se emiten otras que tienen por objeto verificar que los contribuyentes expidan comprobantes fiscales con todos los requisitos exigidos por los ordenamientos legales aplicables; revisar las obligaciones fiscales de los impresores autorizados de comprobantes fiscales respecto de las operaciones con sus clientes, verificar modificaciones presentadas en solicitudes o avisos que afecten al Registro Federal de Contribuyentes, para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; para verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación a los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías que se encuentren en el domicilio; para verificar el uso correcto de marbetes o precintos en envases que contengan bebidas alcohólicas, o en su caso, que dichos envases hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico.

Estas visitas deberán cumplir entre otras con las siguientes reglas:

- Efectuarse en el domicilio fiscal o lugares que se señalen en la orden de visita o de verificación.
- Entregar al visitado, o a su representante legal, la orden de visita, y al encargado o quien se encuentre al frente del negocio, tratándose de verificación de expedición de comprobantes fiscales y de verificación de la operación de los sistemas, y registros electrónicos que estén obligados a llevar.
- Entregar al contribuyente, o a su representante legal o a quien se encuentre en el domicilio fiscal, la solicitud de exhibición de la documentación de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías que se encuentran en el domicilio, o para revisar el uso correcto de los marbetes o precintos, en envases que contengan bebidas alcohólicas o, en su caso, que dichos envases hayan sido destruidos.
- La visita domiciliaria podrá practicarse aún cuando no se encuentre el contribuyente o su representante legal.
- Los visitantes deberán identificarse, y solicitar la designación de testigos o en su defecto designarlos.
- Deberá levantarse acta en la que se harán constar los hechos u omisiones o las irregularidades encontradas.
- Antes de la formulación de la resolución determinativa del crédito fiscal, se concederá al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción, presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes.
- Cuando la persona con quien se entienda la diligencia, o los testigos, se nieguen a firmar o a recibir copia, este hecho se asentará en el acta que al efecto se levante, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.
- En caso de que el visitado no esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, los visitantes le requerirán los datos necesarios para su inscripción.

- Si el contribuyente no demuestra que está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o no exhibe los documentos que amparan la legal posesión o propiedad de las mercancías, se le podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación, a fin de asegurar el interés fiscal.
- El embargo se cancelará una vez que el contribuyente quede inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía.
- Tratándose de impresores autorizados de comprobantes fiscales, se revisarán las obligaciones fiscales respecto de las operaciones con sus clientes.

## **VISITAS DOMICILIARIAS PRACTICADAS POR ENTIDADES FEDERATIVAS (FACULTADES DELEGADAS)**

Conforme a los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal y las entidades federativas, sus acuerdos modificatorios y sus anexos, las autoridades fiscales de dichas entidades ejercerán las facultades que estén expresamente establecidas en los citados acuerdos y sus anexos, en los términos de la legislación fiscal y aduanera aplicable.

## **REVISIÓN DE GABINETE**

- ***Concepto y procedimiento***

Es el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se lleva a cabo mediante la solicitud de información, datos o documentación, o de la contabilidad o parte de ella, y se realiza en las oficinas de la propia autoridad fiscal, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros.

Para tal efecto se solicita al contribuyente que presente en las oficinas de la autoridad fiscal en forma impresa o en medios magnéticos, ciertos datos, informes, o documentos, los cuales en su conjunto integran su contabilidad, así como la información relativa a sus cuentas bancarias.



- ***Requisitos del oficio de solicitud de información***

Las revisiones de gabinete se ordenan por la autoridad competente a través de un oficio de solicitud de documentación, datos e información, con los siguientes requisitos:

- ~ Constar por escrito en documento impreso o digital.
- ~ Contener correctamente los datos del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige, en el caso de persona moral el documento se dirigirá a su representante legal; así como del domicilio fiscal.
- ~ Deberá señalarse:
  - Lugar y fecha de emisión.
  - La autoridad que lo emite.
  - Los fundamentos o disposiciones legales y los motivos con base en los cuales se emite, e indicar el objeto o propósito de la revisión.
  - El o los ejercicios, periodos u operaciones que serán revisados.
  - Las obligaciones fiscales y aduaneras que se van a revisar.
  - El lugar y plazo en el cual se debe proporcionar la información solicitada.
- ~ Tener la firma autógrafa del funcionario competente.
- ~ La información deberá ser proporcionada por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

- ***Desarrollo de la revisión de gabinete***

Notificación del oficio de solicitud de información:

El oficio de solicitud de información y documentación se notificará al contribuyente, en el domicilio que tenga manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes; cuando no haya declarado un domicilio o no sea localizado en el domicilio manifestado, de conformidad con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas. Únicamente tratándose de persona física, de acuerdo con el mismo artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, en su casa habitación.

- ***Forma de presentar la información requerida***

En el oficio de solicitud se indicará el lugar y plazo donde debe presentarse la información, misma que deberá ser proporcionada mediante escrito firmado por la persona a la que va dirigida (contribuyente) o por su representante legal.

Se podrá requerir la documentación comprobatoria que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, que esté disminuyendo en el ejercicio revisado independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma.

Cuando no sea atendido el oficio de solicitud en el plazo establecido, se girará un segundo requerimiento precedido de la multa correspondiente, en su caso.

- ***Emisión del oficio de observaciones***

Una vez revisados los documentos, informes o contabilidad proporcionada por el contribuyente, las autoridades fiscales formularán un oficio de observaciones en el que harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido en la revisión, mismo que se notificará personalmente al contribuyente o a su representante legal, o en su defecto a los responsables solidarios relacionados con el contribuyente revisado, previo citatorio.

Cuando las autoridades fiscales determinen que no existen observaciones, comunicará al contribuyente, mediante oficio, la conclusión de la revisión.

Si las autoridades conocieron hechos u omisiones y lo hicieron constar en el oficio de observaciones que se le notificó al contribuyente o responsable solidario, éste contará con un plazo de veinte días para presentar los documentos o libros que desvirtúen los hechos señalados en dicho oficio, o bien puede optar por corregir su situación fiscal. Cuando se revise más de un ejercicio, el plazo podrá ampliarse quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad que practica la revisión, dentro del plazo inicial de veinte días.

Cuando existan observaciones, el contribuyente que celebre operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero contará con un plazo de dos meses para presentar los documentos o libros que desvirtúen los hechos señalados en el oficio, o bien puede optar por corregir su situación fiscal, pudiendo ampliarse el plazo por un mes más a solicitud del contribuyente.

Si no se presentan las pruebas que desvirtúen las irregularidades señaladas en el oficio de observaciones, se tendrán por consentidos los hechos.

- **Emisión de la resolución determinativa del crédito en la revisión de gabinete**

Cuando el contribuyente no haya desvirtuado las observaciones, no corrija su situación fiscal o lo haga en forma parcial, dentro del plazo de veinte días posteriores o veinte más quince días en caso de prórroga, la autoridad fiscal emitirá una resolución en la que determine el crédito fiscal a su cargo del contribuyente, misma que se notificará personalmente dentro de un plazo que no podrá exceder de seis meses.

## **PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS**

Las autoridades fiscales deben primeramente revisar los dictámenes fiscales, para lo cual se le requerirá la siguiente información al contador público registrado que formuló el dictamen:

- La presentación de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la revisión practicada.
- La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.
- Si la información y los documentos mencionados no son suficientes a juicio de las autoridades fiscales o no se presentaron a tiempo o son incompletos, se podrán ejercer directamente con el contribuyente las facultades de comprobación.

- La autoridad fiscal podrá, en cualquier momento, solicitar de terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos.
- La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros, cuyo único propósito sea el de obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

Este procedimiento sólo resulta aplicable a los contribuyentes que presenten el dictamen de sus estados financieros.

Para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, cuando:

- En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.
- En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.
- El dictamen no surta efectos fiscales.
- El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.
- El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.
- El objeto de los actos de comprobación, sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.
- Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.
- Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet.

- Cuando habiendo ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, el dictamen de los estados financieros se haya presentado en forma extemporánea.

Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

## **TEMAS RELACIONADOS CON LA VISITA DOMICILIARIA Y LA REVISIÓN DE GABINETE**

- ***Plazos relacionados con los actos de fiscalización***

▶ De conformidad con las disposiciones legales aplicables, los visitadores deben concluir las visitas domiciliarias o las solicitudes de información y documentación (revisiones de gabinete) dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

▶ Referente a las facultades de comprobación a fin de verificar la procedencia de una solicitud de devolución, establecidas en el noveno párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades.

▶ La revisión a que se refiere la fracción I del artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen, no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

- ***Suspensión del plazo para concluir la revisión***

Los supuestos de suspensión del plazo para concluir la auditoría (artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación) son los que a continuación se citan:

~ Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

~ Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

~ Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

~ Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos a más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

~ Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar a la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

~ Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y en el Portal de Internet de la Entidad Federativa.

~ Cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte una resolución definitiva de los mismos.

- ***Plazo para que la autoridad fiscal emita la resolución determinativa del crédito fiscal de las contribuciones omitidas***

La determinación de las contribuciones omitidas con motivo de hechos u omisiones conocidas por la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se realizará mediante resolución que deberá notificarse en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la notificación del oficio de observaciones.

El plazo para emitir la resolución se suspenderá por huelga, fallecimiento del contribuyente, por haber desocupado el domicilio fiscal del contribuyente sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, cuando no se le localice en el que haya señalado, o por interponer éste, algún medio de defensa contra los actos que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Si la autoridad fiscal no emite la resolución determinativa del crédito fiscal (liquidación) dentro del plazo citado, quedará sin efectos la orden de visita domiciliaria o la revisión de gabinete, y las actuaciones realizadas por la autoridad al amparo de la misma.

Tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la solicitud de devolución de contribuciones, autorizada ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva.

Debe destacarse que en dicho ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, bajo ningún supuesto las autoridades podrán determinar contribuciones omitidas a cargo del contribuyente, limitándose únicamente a resolver sobre la procedencia de la devolución.

## VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS EN TRÁNSITO Y MERCANCÍA EN TRANSPORTE

- ***Derechos de las personas que transportan mercancías de procedencia extranjera o circulan en vehículos de procedencia extranjera***

La autoridad aduanera podrá verificar la legal importación, estancia, o tenencia y circulación de mercancías y vehículos de origen extranjero durante su tránsito por la ciudad o por carreteras. Para ello, debe cumplir con lo siguiente:

- ~ Tratar a los contribuyentes con respeto y cordialidad, y explicarles la razón de la verificación y sus alcances.
- ~ Contar con una orden expedida por la autoridad aduanera, excepto cuando se realicen durante el despacho aduanero.
- Identificarse ante el compareciente.
- Practicar la verificación en un recinto fiscal.
- ~ Requerir al compareciente la exhibición de los documentos que demuestren la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía o del vehículo en el país. Cuando el compareciente no exhiba la documentación, ésta sea insuficiente o la autoridad aduanera se percate de la actualización de alguno de los supuestos de embargo precautorio señalados en el artículo 151 de la Ley Aduanera, podrá embargar precautoriamente la mercancía y vehículos.
- ~ En caso de que la autoridad aduanera determine practicar el embargo precautorio de la mercancía o el vehículo, debe explicar al compareciente el motivo y avisarle del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que éste, a su vez, esté en posibilidad de presentar las pruebas pertinentes durante el procedimiento.
- ~ Permitir al compareciente manifestar y reservarse lo que a su derecho convenga.
- ~ Levantar un acta en presencia de dos testigos nombrados por el compareciente y entregarle una copia de la misma, en la cual se encontrará el inventario físico de la mercancía o vehículo embargados.



- ***Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA)***

Cuando el embargo precautorio haya tenido como motivo una inexacta clasificación arancelaria, el compareciente podrá ofrecer la celebración de una junta técnica consultiva para definir si ésta es correcta o incorrecta. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria, procederá el levantamiento del embargo y la entrega de la mercancía. Este procedimiento no constituye instancia.

El compareciente podrá solicitar la sustitución del embargo precautorio practicado a las mercancías o vehículos por alguna de las garantías señaladas en el Código Fiscal de la Federación, siempre que la causal de embargo precautorio no se encuentre entre los supuestos señalados en el artículo 183-A de la Ley Aduanera.

El compareciente podrá ofrecer, por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga ante la autoridad aduanera que levantó el acta, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta.

Cuando el compareciente presente pruebas documentales que desvirtúen los supuestos por los cuales la mercancía o el vehículo fueron objeto de embargo precautorio, la autoridad aduanera dictará de inmediato una resolución en la que se ordene la devolución de la mercancía o vehículo embargado sin imponer sanciones.

Cuando el compareciente no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales la autoridad aduanera embargó precautoriamente la mercancía, esta última dictará una resolución, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente (se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente).

Por lo que respecta al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera, durante la visita domiciliaria, la autoridad contará con un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se efectuó el embargo para emitir la resolución correspondiente, determinando, en

su caso, las contribuciones, aprovechamientos o cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan.

## **AUTOCORRECCIÓN FISCAL**

El contribuyente podrá corregir su situación fiscal, sin contar con autorización previa de la autoridad, a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se le notifique la resolución que determine el monto del crédito fiscal, pagando, a través de la presentación de declaración de corrección fiscal, las contribuciones que adeude, incluidas su actualización, multas y recargos.

Cuando exista corrección de la situación fiscal de los contribuyentes, éstos entregarán a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hayan presentado. Dicha situación deberá ser consignada en un acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

La autocorrección del contribuyente en materia de comercio exterior, no implicará la regularización de las mercancías afectas a dicho acto.

## **REQUISITOS**

Cuando el contribuyente presente declaración de corrección fiscal durante el desarrollo de la visita o de la revisión de gabinete, y haya transcurrido al menos un plazo de tres meses contados a partir del inicio de la fiscalización, la autoridad revisora podrá dar por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a su juicio y conforme a la investigación realizada se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por los conceptos y periodo revisados. En este caso, se comunicará la corrección fiscal por oficio notificado al contribuyente y la conclusión de la visita o la revisión de gabinete, dejando a salvo las facultades de la autoridad.

Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal una vez concluido el acto de fiscalización, es decir, levantada el acta final en visita o notificado el oficio de observaciones en revisión de gabinete, pero antes de que se le notifique la resolución que determine el crédito fiscal y antes de que las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente corrigió en su totalidad las

obligaciones que se conocieron en el ejercicio de las facultades antes citadas, deberá comunicar al contribuyente dicha situación mediante oficio, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad haya recibido la declaración de corrección fiscal.

Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal una vez concluido el actos de fiscalización (levantada el acta final en visita o notificado el oficio de observaciones en revisión de gabinete) y hubieran transcurrido al menos cinco meses de los seis señalados para determinar las contribuciones omitidas, y la autoridad fiscal aún no emita la resolución correspondiente, se contará con un mes de plazo adicional a los seis meses, contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten las referidas declaraciones de corrección fiscal.

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente, o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación hasta su conclusión.

Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.

## **BENEFICIOS**

Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal, después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones en revisiones de gabinete, se aplicará una multa de 20% de las contribuciones omitidas históricas, sin actualización.

En caso de que el contribuyente pague las contribuciones omitidas y sus accesorios después de levantada el acta final o de ser notificado el oficio de observaciones, pero antes de la notificación de la resolución donde se determine el crédito fiscal, se auto aplicará una multa de 30% de las contribuciones omitidas.

La disminución de las multas también es aplicable en las *contribuciones de comercio exterior*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, primer párrafo, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

En ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, otro beneficio es la reducción o condonación parcial de multas y en su caso recargos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15, penúltimo y último párrafos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal, procederá la reducción de multas durante este ejercicio por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, como las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, llevar contabilidad, entre otras, y será procedente para todas las multas impuestas en el ejercicio fiscal, independientemente del ejercicio por el que autocorrija su situación fiscal derivado del ejercicio de facultades de comprobación.

Dicha reducción no será aplicable a multas impuestas por haber declarado pérdidas fiscales en exceso y las consideradas en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, referentes a infracciones por oponerse a la práctica de una visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que le sean requeridos, no proporcionar la contabilidad o hacerlo parcialmente, no entregar el contenido de las cajas de valores y en general los elementos para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o de terceros.

La reducción también aplicará a la fracción IV, del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, relativa a no efectuar, en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales, en virtud de que si bien están relacionados con una obligación de pago, dicho pago es a cuenta de una contribución, por lo que esa infracción es de carácter formal que no representa la omisión del pago definitivo de la contribución.

Cuando derivado de la autocorrección por el contribuyente, previo pago de las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, y cuando se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación por las autoridades fiscales y hasta antes de que se levante el acta final, o bien se notifique el oficio de observaciones en revisión de gabinete, respectivamente, sólo pagará 50% de la multa que le corresponda.

Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal y pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de levantada el acta final, o bien, notificado el oficio de observaciones en revisión de gabinete, respectivamente, pero antes de que se haya notificado la liquidación que determine un crédito fiscal, sólo pagará 60% de la multa que le corresponda.

Las reducciones citadas, no excluyen los demás beneficios en la aplicación de las multas que se encuentran en las diversas disposiciones fiscales.

Los beneficios descritos en el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación antes detallados, solo se aplicarán durante el ejercicio cuando sea una autocorrección total derivada del ejercicio de las facultades de comprobación, y a satisfacción de la autoridad fiscal.

## **De los Acuerdos Conclusivos**

- Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales; podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo a que hace referencia el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación en cualquier momento a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.
- El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.
- El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.
- En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad, no procederá medio de defensa alguno. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.
- Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el artículo 36, primer

párrafo del Código Fiscal de la Federación, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.

## **PAGO EN PARCIALIDADES**

El contribuyente podrá pagar las contribuciones hasta en 36 parcialidades, incluidas las multas, para lo cual deberá solicitar autorización y garantizar el monto del adeudo desde la primera parcialidad por medio de prenda, hipoteca, fianza, embargo de la negociación, entre otras formas.

No procederá la autorización a que se refiere el párrafo anterior tratándose de:

**a)** Contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social.

**b)** Contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios.

**c)** Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

No se pueden pagar en parcialidades los impuestos al comercio exterior y los demás que deban pagarse ante la aduana ni los impuestos trasladados, retenidos o recaudados de terceros, salvo que, en el caso de los impuestos trasladados, retenidos o recaudados, se trate de créditos fiscales generados con anterioridad al 1 de enero de 2004, para lo cual el contribuyente deberá presentar solicitud de autorización para pagar a plazos dichas contribuciones, siempre y cuando garantice el interés fiscal mediante billete de depósito, prenda o hipoteca, obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, o mediante embargo por la vía administrativa de inmuebles libres de gravámenes o de afectaciones agrarias y urbanísticas.

Para estos efectos, deberá efectuar el pago de una cantidad equivalente al 20% de la totalidad del adeudo que corresponda a la primera parcialidad, considerando las contribuciones omitidas actualizadas, los recargos generados hasta la fecha de pago y, en su caso, las sanciones que se hubieran determinado. En este caso, cuando se autorice por autoridad competente, en ningún caso excederá de 24 parcialidades. (Artículo XIV de las disposiciones transitorias publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 2004.)

Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, podrán autorizar el pago a plazos de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, ya sea en forma diferida o en parcialidades, en condiciones distintas a las que establece *primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación*, cuando el 40% del monto del adeudo a corregir informado por la autoridad durante el ejercicio de las facultades de comprobación represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad fiscal, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. El contribuyente presentará la solicitud, así como un proyecto de pagos estableciendo fechas y montos concretos.
- II. La autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud.
- III. Una vez que surta efectos la notificación de la resolución, en caso de que se haya autorizado la propuesta, el contribuyente tendrá la obligación de efectuar los pagos en los montos y las fechas en que se le haya autorizado. En caso de incumplimiento con alguno de dichos pagos, la autoridad procederá a requerir el pago del remanente a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso de que en la resolución a que se refiere la fracción anterior se haya negado la autorización del proyecto de pago presentado por el contribuyente, la autoridad fiscal procederá a concluir el ejercicio de facultades de comprobación y emitirá la resolución determinativa de crédito fiscal que corresponda.

La solicitud de autorización para pago en parcialidades se presentará ante la autoridad fiscal estatal competente, anexando los documentos que se indiquen, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectuó el pago de la primera parcialidad.

## **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, la autoridad podrá, de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida.

## **PAGO DE CONTRIBUCIONES Y MULTAS**

Los contribuyentes que durante una visita domiciliaria o una revisión de gabinete decidan corregir su situación fiscal pagando las contribuciones omitidas, o paguen la cantidad señalada en la resolución determinativa, deberán hacerlo por los mismos medios en que han venido efectuando sus pagos, es decir, vía Internet, en las ventanillas de los bancos autorizados, o bien utilizando las formas fiscales correspondientes, según sea el caso y el periodo.

En el caso de créditos fiscales determinados por autoridades fiscales de las entidades federativas, los pagos deberán realizarse en las oficinas que tienen establecidas estas autoridades, de conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos.

Para mayor información sobre el esquema de presentación de pagos por medios electrónicos, se sugiere consultar el Portal de Internet del SAT.

En ningún caso se deberá hacer el pago a los visitantes o a alguna otra persona, aun cuando sea en el domicilio de la autoridad fiscal.

Tratándose de cantidades que deban pagarse ante las entidades federativas, el pago se hará en las oficinas recaudadoras de las propias entidades federativas, o bien en las instituciones de crédito que éstos autoricen, pero en todos los casos se deberá expedir un recibo oficial.

Ahora bien, si el infractor paga las contribuciones omitidas dentro de los 45 días siguientes al que surtió efectos la notificación de la resolución determinativa del crédito, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas por pronto pago.



## **MEDIOS DE DEFENSA**

Los contribuyentes tienen derecho a impugnar las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales y aduaneras en el ejercicio de sus facultades de comprobación, como son los oficios de imposición de multas, la resolución en la que se determinen los adeudos fiscales, la negativa de devolución, entre otros.

Este derecho es irrenunciable. Las autoridades fiscales tienen prohibido exigir la renuncia a estos medios de defensa.

Los medios de defensa son los siguientes:

### **RECURSO DE REVOCACIÓN**

Este recurso deberá presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado, para lo cual se cuenta con un plazo de 30 días hábiles, siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretende recurrir.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en este Código, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino en su caso hasta que este sea resuelto.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación que confirme la validez del acto impugnado, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

### **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (JUICIO DE NULIDAD TRADICIONAL)**

Este juicio de nulidad se inicia con el escrito de demanda, que se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que resulte competente atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las salvedades descritas en las fracciones I, II y III del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución definitiva que se impugna de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **JUICIO EN LÍNEA**

Consiste en que el juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que estableció y desarrolló el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto por el título II, capítulo X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuando el contribuyente ejerza el derecho de presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

En caso de que la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea o a través del juicio en la vía tradicional.

La demanda se presentará dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución definitiva por impugnar.

## **JUICIO EN LA VÍA SUMARIA**

Procede cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión (sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones), cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

También procederá el juicio en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución por impugnar.

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN**

### **Revisión de resoluciones administrativas**

Este procedimiento es un mecanismo excepcional de autocontrol de legalidad de los actos administrativos, y consiste en que el contribuyente podrá solicitar ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, la revisión de la resolución administrativa derivada de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o procedimiento administrativo en materia aduanera; en tal virtud, la autoridad fiscal correspondiente podrá, discrecionalmente, revisar la referida resolución y en el supuesto que el contribuyente demuestre fehacientemente que se hubiere emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrá, por una sola vez, modificarla o revocarla en su beneficio, siempre y cuando no hubiere interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

**DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES  
AUDITADOS EN MATERIA DE  
IMPUESTOS ESTATALES**

## **DERECHOS ANTE LAS VISITAS DOMICILIARIAS**

Para efecto de que la autoridad fiscal pueda llevar a cabo una revisión en el domicilio fiscal del contribuyente, para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, invariablemente deberá hacerlo mediante la notificación de una orden de autoridad competente, denominada orden de visita, la cual deberá ser entregada conjuntamente con la presente “Carta de los derechos del contribuyente auditado”.

La revisión mencionada, debe llevarse a cabo de acuerdo a las disposiciones fiscales, conforme a lo siguiente:

- Se efectuará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;
- Si el visitado o su representante legal no se encuentran en dicho lugar, el auditor le dejará un citatorio con la persona que se encuentre, en el que se especificará la hora determinada del día hábil siguiente, en la que el contribuyente o su representante legal deberán atender la orden de visita;
- Si el contribuyente o su representante legal no atendieran el citatorio, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado;
- En el supuesto de que los visitantes no acudan a la hora señalada del día siguiente, dejarán nuevamente un citatorio al visitado, debiendo indicar la hora y el día en que regresarán.

Además de lo anterior, es importante tomar en cuenta lo siguiente:

- Que el contribuyente, al recibir la orden de visita, se cerciore que los visitantes sean los mismos que se citan en el cuerpo de dicha orden;
- Los visitantes tienen obligación de exhibir su credencial vigente expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California, para acreditar su identidad;
- Que el contribuyente verifique que la orden en cuestión vaya dirigida a su nombre, sólo en caso de que se ignore éste último, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
- La orden deberá precisar qué impuestos se van a revisar, así como el período sujeto a revisión;

- Deberá contener además el nombre de la autoridad fiscal que la está emitiendo, el lugar o lugares en que se practicará la visita, señalar el objeto o propósito debidamente fundado y motivado, y deberá estar firmada por funcionario competente.

## **DOMICILIO FISCAL**

Para efecto de llevarse a cabo el procedimiento mencionado, se considera domicilio fiscal:

- ***Tratándose de personas físicas:***

- ~ El lugar que hubieren señalado como su domicilio, ante las autoridades fiscales estatales.

- ~ El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales.

- ~ A falta de domicilio, el lugar en el que se encuentren.

- ***Tratándose de personas morales:***

- ~ El lugar en que esté establecida la administración principal del negocio.

- ~ En su defecto, el lugar en el que se encuentren cualesquier establecimiento.

- ~ A falta de los anteriores, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

## **RESIDENTES Y SUCURSALES FUERA DEL ESTADO**

Si se tratara de sucursales o agencias de negociaciones establecidas fuera del Estado, que realicen actos gravados en la Entidad, deberán señalar domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo hará la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Tratándose de residentes fuera de la Entidad, que realicen actividades gravadas en el Estado, a través de representantes, agentes, comisionistas o cualquier otro nombre con que se les designe, se considerará como su domicilio el de estas últimas personas;

Las autoridades fiscales, por causas especiales y a solicitud de los causantes, podrán señalar otro domicilio, cuando no se afecte el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

## **PRÁCTICA DE DILIGENCIAS EN HORAS HÁBILES**

Las actuaciones de las autoridades fiscales deberán efectuarse en días y horas hábiles, bajo las siguientes reglas:

- Los días hábiles comprenden de lunes a viernes, excepto los días de descanso obligatorio señalados en las disposiciones fiscales;
- Horas hábiles son las comprendidas de las 7:00 a las 18:00 horas;
- Una actuación iniciada en horas hábiles, podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez;

## **HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES**

Las autoridades fiscales podrán habilitar mediante acuerdo escrito, horas o días inhábiles para la práctica de determinadas actuaciones o para recibir pagos.

## **DESIGNACIÓN DE TESTIGOS**

Una vez que se hubieran identificado los visitadores conforme lo expuesto, éstos deberán proceder como sigue:

- Requerirán al visitado o a la persona con la que se entienda la visita, para que designe dos testigos;
- Sólo en el caso de que el visitado no los designe o que los que hubieran sido designados no acepten servir como tales, los visitadores los nombrarán, haciendo constar esta situación en el acta que para tal efecto se levante;

- Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo, y ante esta circunstancia, deberán designarse de inmediato otros; en este caso, deberán señalarse en el acta, las causas que originan la sustitución;
- Sólo en el caso de negativa o impedimento, éstos podrán ser nombrados por los visitadores. La sustitución de testigos no invalida los resultados de la visita.

La sustitución de testigos procederá cuando:

- ~ No comparezcan al lugar en donde se practica la visita;
- ~ Por ausentarse de dicho lugar antes de concluida la diligencia;

## **SUPUESTOS EN QUE SE PODRÁN OBTENER COPIAS DE LA CONTABILIDAD**

Los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, previo cotejo con los originales.

Esta actuación solo la podrán llevar a cabo cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- El visitado, su representante legal o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.
- Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.
- Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.
- Se lleven dos o más libros sociales con distinto contenido.
- No se hayan presentado las declaraciones a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo al que se refiere la visita.
- Los datos anotados en la contabilidad no coincidan, o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados, o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha



contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando hubieran elementos para considerarlos falsos o amporen operaciones inexistentes.

- Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso sólo podrán obtener copias dentro de las 48 horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores, sin que esto impida la continuación de la visita.
- Si el visitado, su representante legal o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren los puntos anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos, deberán levantar acta parcial, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiendo continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

## **PRESUNCIÓN DE INGRESOS**

Los visitadores no podrán presumir la omisión de ingresos con base en las cuentas de cheques personales de gerentes, administradores o terceros, cuando el auditado demuestre que no se efectuaron pagos de deudas a su cargo con cheques de las citadas cuentas; tampoco podrán presumir la omisión de ingresos en los casos en que se demuestre que los depósitos en estas cuentas, se encuentran debidamente registrados en la contabilidad de la empresa.

## **ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD**

Durante el desarrollo de la visita, los visitadores, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o de muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores.

## **ACCESO A LA CONTABILIDAD DURANTE LA AUDITORÍA**

Si durante el desarrollo de una visita, para continuar con sus actividades, el contribuyente llegase a requerir de algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que hubieran sellado los visitadores, se le permitirá extraerlos, ante la presencia de estos últimos, quienes podrán obtener copia del documento.

## **PLAZOS PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN**

Si con motivo de la visita domiciliaria, las autoridades fiscales solicitan datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos contarán con los siguientes plazos para su presentación, en los que se computarán sólo los días hábiles:

- Los libros y registros que formen parte de la contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse en el momento de la diligencia;
- Seis días contados a partir del siguiente a aquél en que se notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que debe tener en su poder el contribuyente, y se le soliciten durante el desarrollo de la visita.
- Quince días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifico la solicitud respectiva.

Los plazos anteriormente señalados, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil proporcionar u obtener.

Es importante que el contribuyente cumpla oportunamente con la presentación de la información requerida por la autoridad, ya que para los casos en que un contribuyente no proporcione en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que se le soliciten, el Código Fiscal del Estado de Baja California prevé una multa que oscila entre cinco a cien veces el salario mínimo general vigente.

## **SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD Y DE VISITADORES**

La persona o personas que deban efectuar la visita podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

## **ACTAS QUE DEBEN LEVANTARSE EN LA VISITA DOMICILIARIA**

- ***Actas parciales***

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas, harán prueba plena de la existencia de tales hechos u omisiones encontradas, para efecto de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

- ***Ultima acta parcial y acta final***

En la última acta parcial que se levante deberá señalarse expresamente tal circunstancia y, entre ésta y el acta final deberán transcurrir veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que se presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

De acuerdo a las disposiciones vigentes, se tendrán por no desvirtuados los hechos consignados en las actas, si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no pruebe que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

De manera general a continuación se señalan los principales requisitos que deberá reunir la última acta parcial:

- ~ Deberá contener los mismos requisitos del acta de inicio y aisladamente o con las demás actas parciales, la información de todo lo actuado hasta ese momento.
- ~ Se levantará en el domicilio del contribuyente salvo que se hubieran obtenido copias certificadas de la contabilidad o que sea imposible continuar o concluir la visita en los establecimientos del visitado, en cuyo caso deberá notificarse previamente esta circunstancia al contribuyente o a su representante legal.
- ~ Deberá proporcionarse copia del acta al contribuyente o a su representante legal, debiendo firmar de conocimiento lo cual no implica aceptación por parte del visitado.

## **AUTOCORRECCIÓN FISCAL**

Dentro del plazo comprendido entre la última acta parcial y el acta final, y antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, el contribuyente podrá autocorregir su situación fiscal mediante la presentación de declaraciones complementarias. El contribuyente podrá pagar total o en parcialidades las cantidades que correspondan, incluyendo las multas aplicables.

En caso de que no se autocorrija por la totalidad de las contribuciones omitidas y accesorios, se emitirá resolución por la parte del crédito fiscal no pagado y se le impondrán las multas que correspondan.

El contribuyente podrá, en cualquier momento, acudir a las oficinas de la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado, con el fin de consultar verbalmente sobre las dudas que se le llegaran a presentar en relación con la auditoría que se le esté practicando.

## **CIERRE DEL ACTA FINAL**

Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere el visitado o su representante legal, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente.

Si no se presentara, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que hubiera intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos, firmarán el acta, de la que se dejará copia al visitado.

Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se negaran a firmarla, o se negaran a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia será asentada en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

## **PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE UNA VISITA DOMICILIARIA**

La visita que se desarrolle en el domicilio fiscal del contribuyente o la revisión de su contabilidad que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, deberá concluir en un plazo máximo

de seis meses, el cual se empezará a computar a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere este apartado podrá ampliarse por períodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga, se expida:

- En la primer ampliación por la autoridad o autoridades fiscales que ordeno la visita, y en la segunda ampliación por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, o las prórrogas que procedan de conformidad con el párrafo anterior, los contribuyentes interpusieran algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL CRÉDITO FISCAL (LIQUIDACIÓN)**

Cuando el contribuyente no estuviera de acuerdo, total o parcialmente con las observaciones que se deriven de la última acta parcial y del acta final, y no autocorrija su situación fiscal, las autoridades fiscales procederán a emitir la resolución que determine el crédito fiscal, la cual se notificará al contribuyente, sin que pueda aumentar el monto de la base de las contribuciones omitidas que se deriven de irregularidades consignadas en la última acta parcial, y en el acta final.

Cabe destacar que, es derecho del contribuyente, que las autoridades le comprueben los hechos con que se motiven los actos o resoluciones, cuando estos hechos sean negados rotundamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otros hechos.

Levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sino mediante nueva orden.

Una vez que concluya la visita en el domicilio fiscal, para que la autoridad fiscal pueda iniciar otra visita al mismo contribuyente, requerirá de una nueva orden de visita, aún cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

La resolución que emita la autoridad fiscal se deberá notificar dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita.

## **PAGO EN PARCIALIDADES**

El contribuyente podrá solicitar el pago en parcialidades a la autoridad recaudadora estatal del municipio que corresponda, debiendo cumplir con los requisitos correspondientes y garantizar el crédito fiscal en cualquiera de las siguientes formas:

- Depósito en dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda o ante las autoridades recaudadoras;
- Prenda o hipoteca;
- Fianza otorgada por compañía autorizada;
- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- Embargo en la vía administrativa;

La prórroga o el plazo dentro del cual deban pagarse las parcialidades, no excederá de un año, salvo que a juicio de la autoridad se trate de adeudos cuantiosos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores o de situaciones excepcionales, casos en los cuales el término podrá ser hasta de cuatro años.

## **MEDIDAS DE APREMIO**

Si los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros, se oponen u obstaculizan el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, los visitadores podrán hacer uso indistintamente de las siguientes medidas de apremio:

- Solicitar el auxilio de la fuerza pública y ordenar el rompimiento de cerraduras en casos estrictamente necesarios.
- Imposición de multa.
- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- Clausura temporal.
- Cualquier hecho distinto de los mencionados violará los derechos del contribuyente y por consiguiente se podrá inconformar a través de los medios legales que procedan.

## **REVISIONES FISCALES FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA (REVISIONES DE GABINETE)**

También son actos de fiscalización los que efectúa la autoridad fiscal fuera de una visita domiciliaria, es decir, en las oficinas de dicha autoridad, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Para llevarlos a cabo se solicita al contribuyente que presente ciertos datos, informes, estados de cuenta, documentos, etc., que conforman su contabilidad, en forma impresa o en medios magnéticos.

### **Requisitos del oficio de solicitud de información:**

- Debe hacerse en documento impreso.
- Contener correctamente los datos del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige.
- Señalar la autoridad fiscal que lo emite.
- Señalar los fundamentos o disposiciones legales y los motivos con base en los cuales se emite, e indicar el objeto o propósito de la revisión.
- Contener la firma autógrafa de funcionario competente.
- El o los ejercicios y/o periodos y las obligaciones fiscales que se van revisar.
- El lugar donde deba entregar la solicitud.

### **Estas revisiones deben desarrollarse conforme a las siguientes reglas:**

- La solicitud se debe notificar al contribuyente en el domicilio que tenga manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes. En el caso de personas físicas se podrá notificar en su casa habitación o en donde se encuentren.
- En la solicitud se indicará el plazo y lugar en el que se deba presentar la información, que deberá ser proporcionada por la persona a la que va dirigida.
- Una vez revisados los documentos, informes y/o contabilidad, la autoridad formulará oficio de observaciones, en el cual hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido e impliquen incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, el cual se notificará personalmente al contribuyente o a su representante legal, o en su defecto a los responsables solidarios o terceros relacionados.
- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora también comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio la conclusión de la revisión.



- Cuando existan observaciones, el contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de cuando menos veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones señalados en el oficio, o bien, podrá optar por corregir su situación fiscal.
- Cuando se revise más de un ejercicio el plazo podrá ampliarse por 15 días, si se presenta aviso dentro de los veinte días hábiles.
- Si no se presentan las pruebas que desvirtúen las irregularidades señaladas en el oficio de observaciones, se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignadas en el oficio de observaciones.

Cuando el contribuyente no corrija su situación fiscal o no lo haga completamente, la autoridad fiscal emitirá una resolución en la que determine el crédito fiscal a su cargo, misma que se le notificará personalmente.

## **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESTATALES. (MEDIOS DE DEFENSA)**

Una vez que le hubiera sido notificada al contribuyente la resolución determinante del crédito fiscal, y en caso de no estar conforme con la resolución emitida, tendrá derecho éste a inconformarse, dentro de los 15 días hábiles (juicio contencioso administrativo) y 45 días hábiles (recurso de revocación), contados a partir del siguiente a aquél en que hubiera surtido efectos la notificación respectiva, y podrá hacer valer los siguientes procedimientos:

### **RECURSO DE REVOCACIÓN**

Este recurso es opcional, y procederá contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos. La interposición de este recurso es opcional para el contribuyente, ya que si lo desea, puede acudir directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo e interponer un juicio contencioso administrativo estatal (juicio de nulidad).

La Procuraduría Fiscal del Estado, es la autoridad facultada para resolver los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones mencionadas.

## **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL (JUICIO DE NULIDAD).**

El juicio contencioso administrativo estatal (juicio de nulidad), se hará valer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, el cual se tramitará ante la Sala que corresponda.

Los visitadores tendrán prohibido exigir la renuncia de los medios de defensa ya que éstos son irrenunciables y aún, en los casos en que los contribuyentes firmen de conformidad las resoluciones determinativas de crédito fiscal, bastará que las recurran o las impugnen en tiempo para que procedan los medios de defensa.

## **PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA**

Cuando las resoluciones hubieren sido emitidas en contravención a las disposiciones fiscales, los contribuyentes podrán solicitar ante las autoridades fiscales, su modificación o revocación, por una sola vez. La solicitud respectiva, deberá presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretende modificar.

Lo anterior no constituirá instancia y las resoluciones dictadas no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Nuestra Misión: satisfacer las expectativas del contribuyente, actuando con legalidad, respeto, cortesía, eficiencia, comprensión, honestidad, resultados justos y valor agregado, cumpliendo los objetivos y metas institucionales

## COMENTARIOS Y SUGERENCIAS

Para manifestar un comentario o sugerencia, la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado pone a su disposición los siguientes servicios:

- Correo electrónico: [learestegui@baja.gob.mx](mailto:learestegui@baja.gob.mx)
- Podrá acudir personalmente a las oficinas de la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado en los domicilios siguientes:

**Mexicali.-** Calzada Independencia # 994, Centro Cívico, C.P. 21000

**Tijuana.-** Vía Rápida Oriente # 10252, Oficina 211, del Centro de Gobierno Zona Río, C.P. 22320

**Ensenada.-** Carretera Transpeninsular Ensenada-La Paz # 6500, Ex-Ejido Chapultepec, Polígono I.

Para denunciar actos de corrupción de los visitantes y otros servidores públicos:

- Correo electrónico: [cpmontejo@baja.gob.mx](mailto:cpmontejo@baja.gob.mx)
- Teléfono: (686) 558-1915